

Distr.  
GENERAL

A/AC.237/33  
2 de julio de 1993

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

COMITE INTERGUBERNAMENTAL DE NEGOCIACION  
DE UNA CONVENCION MARCO SOBRE  
EL CAMBIO CLIMATICO  
Octavo período de sesiones  
Ginebra, 16 a 27 de agosto de 1993  
Tema 2 del programa provisional

CUESTIONES RELACIONADAS CON LOS COMPROMISOS

EXAMEN DE LA INFORMACION POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES: FUNCIONES  
DE LOS ORGANOS SUBSIDIARIOS ESTABLECIDOS EN VIRTUD DE LA CONVENCION

Nota de la secretaría

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION . . . . .	1 - 4	2
II. DISPOSICIONES DE LA CONVENCION RELATIVAS A LA INFORMACION CIENTIFICA Y TECNICA . . . . .	5 - 9	3
III. FUNCIONES DE LOS ORGANOS SUBSIDIARIOS ESTABLECIDOS EN VIRTUD DE LA CONVENCION . . . . .	10 - 20	4

Anexos

I. Mandatos de los órganos subsidiarios establecidos en virtud de la Convención . . . . .		7
II. Notas sobre el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono y sobre el grupo intergubernamental de expertos sobre cambios climáticos . . . . .		9

## I. INTRODUCCION

1. En su séptimo período de sesiones, el Comité pidió al Grupo de Trabajo I que examinara, según procediera, las funciones de los órganos subsidiarios establecidos en virtud de la Convención al tratar las cuestiones relacionadas con los compromisos (A/AC.237/31, párr. 50).

2. La presente nota tiene por objeto servir de base a las deliberaciones del Comité. Se centra en las funciones del órgano subsidiario de asesoramiento científico y técnico y del órgano subsidiario de ejecución relacionadas con el examen de la información científica y técnica por la Conferencia de las Partes. En este contexto, se analizan los vínculos pertinentes entre la Conferencia de las Partes y estos órganos subsidiarios así como entre ambos órganos. También se hace la debida referencia a las funciones de los órganos subsidiarios en los documentos de la secretaría referentes a los temas específicos del programa de que se ocupa el Grupo de Trabajo I (A/AC.237/34, A/AC.237/35 y A/AC.237/36). Los mandatos de estos órganos se reproducen en el anexo I.

3. El inciso i) del párrafo 2 del artículo 7 prevé la posibilidad de que se creen otros órganos subsidiarios al disponer que la Conferencia de las Partes "establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación de la Convención". Esta posibilidad no se examina en la presente nota.

4. En apoyo de la presente nota, en el anexo II se presenta información sobre el tratamiento de la información científica y técnica prevista en el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono y sobre el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre Cambios Climáticos establecido por la Organización Meteorológica Mundial (OMM) y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). El proceso previsto en el Protocolo de Montreal se considera un ejemplo pertinente; el Grupo Intergubernamental de Expertos se menciona en la Convención como fuente de asesoramiento científico y técnico en el contexto de las disposiciones provisionales 1/.

---

1/ El anexo II no contiene información sobre el Grupo Asesor Científico y Tecnológico del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM). Se espera que este órgano sea una fuente de información científica y técnica general relacionada con la Convención. Lo más probable es que sus funciones en relación con la Convención tengan que ver con la aprobación de proyectos para que sean financiados por el FMAM. En el párrafo 10 del documento A/AC.237/26 y en las secciones B y D de su adición 1 figura más información sobre la labor del Grupo Asesor Científico y Tecnológico.

II. DISPOSICIONES DE LA CONVENCION RELATIVAS A LA  
INFORMACION CIENTIFICA Y TECNICA

5. Al margen de los mandatos de los dos órganos subsidiarios, la Convención se refiere varias veces a la necesidad de contar con información científica y técnica para orientar a la Conferencia de las Partes en la adopción de decisiones apropiadas sobre la aplicación de la Convención y su posible evolución futura.

6. En el preámbulo se hace una referencia general a esa necesidad cuando se señala que "hay muchos elementos de incertidumbre en las predicciones del cambio climático, particularmente en lo que respecta a su distribución cronológica, su magnitud y sus características regionales" y se reconoce que "las medidas necesarias para entender el cambio climático y hacerle frente alcanzarán su máxima eficacia en los planos ambiental, social y económico si se basan en las consideraciones pertinentes de orden científico, técnico y económico y se reevalúan continuamente a la luz de los nuevos descubrimientos en la materia". También hay referencias generales en otros artículos, por ejemplo en el párrafo 1 del artículo 4 y en el artículo 7.

7. El inciso c) del párrafo 2 del artículo 4 se refiere concretamente a la aplicación del conocimiento científico al cálculo de las emisiones de las fuentes y de la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero con el objeto de comunicar información pormenorizada sobre los efectos de las medidas adoptadas de conformidad con los incisos a) y b) de ese mismo artículo por las Partes enumeradas en el anexo I. Según este inciso, para hacer esos cálculos "se tomarán en cuenta los conocimientos científicos más exactos de que se disponga, entre ellos los relativos a la capacidad efectiva de los sumideros y a la respectiva contribución de esos gases al cambio climático". Las metodologías, para esos cálculos también constituirán una contribución científica.

8. Otra referencia concreta al conocimiento científico se halla en el inciso d) del párrafo 2 del artículo 4, en que se pide a la Conferencia de las Partes que en su primer período de sesiones examine los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 4 para determinar si son adecuados. Según el inciso d), "ese examen se llevará a cabo a la luz de las informaciones y evaluaciones científicas más exactas de que se disponga sobre el cambio climático y sus repercusiones, así como de la información técnica, social y económica pertinente".

9. Por último, el párrafo 2 del artículo 21 dispone que el jefe de la secretaría provisional "cooperará estrechamente con el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre Cambios Climáticos a fin de asegurar que el Grupo pueda satisfacer la necesidad de asesoramiento científico y técnico objetivo" y prevé que "podrá consultarse también a otros órganos científicos competentes".

III. FUNCIONES DE LOS ORGANOS SUBSIDIARIOS ESTABLECIDOS  
EN VIRTUD DE LA CONVENCION

10. De las referencias citadas se desprende que los negociadores de la Convención se proponían basar su futura aplicación y desarrollo, e incluso los de todo instrumento conexo en que se conviniera, en los conocimientos más exactos de que se dispusiera sobre el cambio climático y sus repercusiones y en la información técnica, social y económica relacionada con posibles medidas de reacción al cambio climático. El asesoramiento y las recomendaciones de los órganos subsidiarios, basados en una evaluación de la información científica y técnica pertinente, prestarán apoyo a la labor y a las decisiones de la Conferencia de las Partes. En la presente sección se sugieren algunas ideas sobre el tipo de apoyo que podrían prestar los órganos subsidiarios a la Conferencia de las Partes. Se supone que en todo momento la secretaría de la Convención brindará a los órganos subsidiarios el apoyo y la información que necesiten para el desempeño de sus funciones.

A. Organo subsidiario de asesoramiento científico y tecnológico

11. El órgano subsidiario de asesoramiento científico y tecnológico puede asistir a la Conferencia de las Partes en su examen de la información científica y de otro tipo analizando dicha información y señalando a la Conferencia la relación que guarda con la aplicación de la Convención y la adecuación de sus disposiciones. La Conferencia de las Partes puede pedir a este órgano que le sugiera distintas posibilidades de acción basándose en la información examinada. Este órgano subsidiario también podría, con la orientación de la Conferencia de las Partes, formular solicitudes concretas para que se transmitan a los órganos científicos y técnicos competentes.

12. El órgano subsidiario de asesoramiento científico y tecnológico, de conformidad con el inciso d) del párrafo 2 del artículo 9, también puede ayudar a la Conferencia de las Partes a promover la aplicación del artículo 5, relativo a la investigación y la observación sistemática, y del artículo 6, relativo a la educación, la formación y la sensibilización del público.

B. Organo subsidiario de ejecución

13. Las funciones del órgano subsidiario de ejecución se exponen en el artículo 10 en relación con la información comunicada con arreglo a los párrafos 1 y 2 del artículo 12. Este órgano parece ser el más indicado para ayudar a la Conferencia de las Partes a llevar a cabo los estudios previstos en los incisos b) y d) del artículo 4.

14. En relación con ello, el órganos subsidiario de ejecución podría asesorar a la secretaría sobre la manera de reunir y sintetizar a efectos de totalización la información comunicada por las Partes sobre las emisiones y la absorción de los gases de efecto invernadero <sup>2/</sup> y sobre los efectos de las

---

<sup>2/</sup> Las metodologías para los inventarios de las emisiones y de la absorción se examinan en el documento A/AC.237/34.

medidas tomadas para reducir las emisiones y acrecentar la capacidad de los sumideros de gases de efecto invernadero. Este asesoramiento tendría en cuenta la información y las metodologías obtenidas por conducto del órgano subsidiario de asesoramiento científico y tecnológico. Un informe que contuviese esa información totalizada ayudaría al órgano subsidiario de ejecución y a la Conferencia de las Partes a llevar a cabo los estudios mencionados 3/.

15. Es más, el órgano subsidiario de ejecución también prestaría asesoramiento sobre el tratamiento de la información confidencial con arreglo al párrafo 9 del artículo 12.

C. Vínculos entre el órgano subsidiario de asesoramiento científico y tecnológico y el órgano subsidiario de Ejecución

16. El párrafo 1 y el inciso e) del párrafo 2 del artículo 9 se refieren a la posibilidad de que el órgano subsidiario de asesoramiento científico y tecnológico brinde asesoramiento a otros órganos subsidiarios de la Convención. Es preciso examinar atentamente su relación con el órgano subsidiario de ejecución.

17. Mientras que el inciso b) del párrafo 2 del artículo 9 dispone que el órgano subsidiario de asesoramiento científico y tecnológico "preparará evaluaciones científicas sobre los efectos de las medidas adoptadas para la aplicación de la Convención", el inciso a) del párrafo 2 del artículo 10 dispone que el órgano subsidiario de ejecución "evaluará en su conjunto los efectos agregados de las medidas adoptadas por las Partes a la luz de las evaluaciones científicas más recientes relativas al cambio climático". Para evitar una duplicación de trabajo, puede considerarse la posibilidad de que sea el órgano subsidiario de evaluación científica y tecnológica el que facilite al órgano subsidiario de ejecución dichas evaluaciones científicas.

18. Como es improbable que todos los Estados sean Partes en la Convención a la fecha de celebración del primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes, y teniendo presente que no se exigirá a las Partes que sean países en desarrollo que comuniquen información sobre las emisiones para esa fecha, será necesario que el órgano subsidiario de ejecución haga una estimación global de las emisiones mundiales. De esta manera, la Conferencia de las Partes contará con la visión más completa que sea posible para llevar a cabo el examen a que se refiere el inciso d) del párrafo 2 del artículo 4. Para el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes y probablemente para los siguientes se necesitará asesoramiento sobre las opciones técnicas para dichas estimaciones. De ello puede encargarse el órgano subsidiario de asesoramiento científico y tecnológico.

---

3/ En el documento A/AC.237/36 se presentan ideas preliminares sobre el esquema de un primer examen de la información comunicada por cada Parte enumerada en el anexo I de la Convención.

19. Al examinar la información comunicada por las Partes que sean países desarrollados con arreglo al párrafo 2 del artículo 12, el órgano subsidiario de ejecución podría aprovechar la información más reciente disponible sobre las tecnologías para reducir las emisiones de las fuentes o aumentar la capacidad de los sumideros de gases de efecto invernadero y la viabilidad relativa de dichas tecnologías en distintas circunstancias, conforme a las evaluaciones hechas por el órgano subsidiario de asesoramiento científico y tecnológico.

D. Funciones de los órganos subsidiarios en relación con el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes

20. La mayoría de las funciones descritas de los órganos subsidiarios serán necesarias en relación con el examen de las comunicaciones y de la adecuación de los compromisos que ha de contraer la Conferencia de las Partes en su primer período de sesiones. También convendría que en su primer período de sesiones la Conferencia de las Partes contara con la orientación del órgano subsidiario de asesoramiento científico y técnico respecto de las metodologías a que se refieren los incisos c) y d) del párrafo 2 del artículo 4 así como del informe especial que ha de preparar el IPCC en 1994 para el primer período de sesiones de la labor del IPCC de preparación del segundo informe de evaluación que ha de presentar en 1995. En consecuencia, quizá el Comité desee examinar la mejor manera de asegurar que los órganos subsidiarios cumplan estas funciones oportunamente para contribuir al primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes. Con este propósito pueden considerarse diferentes opciones institucionales bajo el auspicio del Comité o de la Convención.

Anexo I

MANDATOS DE LOS ORGANOS SUBSIDIARIOS ESTABLECIDOS  
EN VIRTUD DE LA CONVENCION

Artículo 9

Organo subsidiario de asesoramiento científico y tecnologico

1. Por la presente se establece un órgano subsidiario de asesoramiento científico y tecnológico encargado de proporcionar a la Conferencia de las Partes y, según proceda, a sus demás órganos subsidiarios, información y asesoramiento oportunos sobre los aspectos científicos y tecnológicos relacionados con la Convención. Este órgano estará abierto a la participación de todas las Partes y será multidisciplinario. Estará integrado por representantes de los gobiernos con competencia en la esfera de especialización pertinente. Presentará regularmente informes a la Conferencia de las Partes sobre todos los aspectos de su labor.

2. Bajo la dirección de la Conferencia de las Partes y apoyándose en los órganos internacionales competentes existentes, este órgano:

a) Proporcionará evaluaciones del estado de los conocimientos científicos relacionados con el cambio climático y sus efectos;

b) Preparará evaluaciones científicas sobre los efectos de las medidas adoptadas para la aplicación de la Convención;

c) Identificará las tecnologías y los conocimientos especializados que sean innovadores, eficientes y más avanzados y prestará asesoramiento sobre las formas de promover el desarrollo o de transferir dichas tecnologías;

d) Prestará asesoramiento sobre programas científicos, sobre cooperación internacional relativa a la investigación y la evolución del cambio climático, así como sobre medios de apoyar el desarrollo de las capacidades endógenas de los países en desarrollo; y

e) Responderá a las preguntas de carácter científico, técnico y metodológico que la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios le planteen.

3. La Conferencia de las Partes podrá ampliar ulteriormente las funciones y el mandato de este órgano.

Artículo 10

Organo subsidiario de ejecucion

1. Por la presente se establece un órgano subsidiario de ejecución encargado de ayudar a la Conferencia de las Partes en la evaluación y el examen del cumplimiento efectivo de la Convención. Este órgano estará abierto

a la participación de todas las Partes y estará integrado por representantes gubernamentales que sean expertos en cuestiones relacionadas con el cambio climático. Presentará regularmente informes a la Conferencia de las Partes sobre todos los aspectos de su labor.

2. Bajo la dirección de la Conferencia de las Partes, este órgano:

a) examinará la información transmitida de conformidad con el párrafo 1 del artículo 12, a fin de evaluar en su conjunto los efectos agregados de las medidas adoptadas por las Partes a la luz de las evaluaciones científicas más recientes relativas al cambio climático;

b) examinará la información transmitida de conformidad con el párrafo 2 del artículo 12, a fin de ayudar a la Conferencia de las Partes en la realización de los exámenes estipulados en el inciso d) del párrafo 2 del artículo 4; y

c) Ayudará a la Conferencia de las Partes, según proceda en la preparación y aplicación de sus decisiones.



Anexo II

NOTAS SOBRE EL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE  
AGOTAN LA CAPA DE OZONO Y SOBRE EL GRUPO INTERGUBERNAMENTAL  
DE EXPERTOS SOBRE CAMBIOS CLIMATICOS

A. La experiencia del Protocolo de Montreal

1. El proceso de evaluación establecido con arreglo al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono es un buen ejemplo de la manera de tratar la información científica y técnica.

2. En este proceso, los grupos de evaluación preparan evaluaciones periódicas sobre tres esferas vinculadas con el agotamiento de la capa de ozono estratosférica, a saber, la ciencia, las repercusiones, y la tecnología y la economía. Estos grupos están abiertos a la participación de expertos de toda índole, nombrados por las Partes o seleccionados por los copresidentes de los grupos. Puede incluirse a expertos de la industria y de grupos ambientales; de hecho se solicita expresamente la participación de esos expertos no gubernamentales en lo relacionado con la tecnología y la economía.

3. Las conclusiones de las tres esferas mencionadas se integran en un informe sintético que las traduce en cuestiones de política. El informe sintético es preparado por representantes de los gobiernos o por los copresidentes de los grupos.

4. A continuación el informe es examinado por un grupo de trabajo de composición abierta integrado por expertos técnicos y jurídicos de las Partes así como por observadores gubernamentales y no gubernamentales; también participan algunos de los expertos principales de los grupos. Como consecuencia de las recomendaciones del grupo de trabajo, las Partes en el Protocolo pueden formular propuestas para ajustar o enmendar el Protocolo.

B. Función del Grupo Intergubernamental de Expertos  
sobre Cambios Climáticos

5. En el preámbulo de la Convención se hace referencia a "la valiosa labor analítica que sobre el cambio climático llevan a cabo muchos Estados y a la importante contribución de la Organización Meteorológica Mundial, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y otros órganos, organizaciones y organismos del sistema de las Naciones Unidas, así como de otros organismos internacionales e intergubernamentales, al intercambio de los resultados de la investigación científica y a la coordinación de esa investigación". Además, como se especifica en el inciso 1) del párrafo 2 del artículo 7, la Conferencia de las Partes "solicitará, cuando corresponda, los servicios y la cooperación de las organizaciones internacionales y de los órganos intergubernamentales y no gubernamentales competentes y utilizará la información que éstos le proporcionen". Como ya se ha señalado, en su labor, el órgano subsidiario de asesoramiento científico y tecnológico deberá recurrir a los órganos internacionales competentes existentes. Uno de esos órganos es el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre Cambios Climáticos

(IPCC), mencionado explícitamente, como se afirma en la introducción a la presente nota, en el contexto de las disposiciones provisionales para la Convención. Por lo tanto, puede asumirse que el IPCC será una fuente de asesoramiento científico y técnico para el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes.

6. El IPCC fue establecido en 1988 bajo los auspicios de la OMM y del PNUMA para proporcionar evaluaciones sobre la ciencia y las repercusiones de los cambios climáticos y sobre posibles estrategias de respuesta de los gobiernos, incluidos los acuerdos jurídicos. El primer informe de evaluación del IPCC quedó terminado en agosto de 1990 y sirvió de base para las recomendaciones de la Segunda Conferencia Mundial sobre el Clima, celebrada en noviembre de 1990. La Asamblea General de las Naciones Unidas lo tomó en cuenta al aprobar su resolución 45/212, de 21 de diciembre de 1990, en cuya virtud se estableció el Comité Intergubernamental de Negociación de una Convención General sobre los Cambios Climáticos.

7. En el IPCC pueden participar todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de la OMM, las organizaciones intergubernamentales pertinentes y una gama amplia de representantes no gubernamentales de la industria, grupos ambientales e instituciones académicas con competencia técnica pertinente a la labor del IPCC.

8. Desde el establecimiento del Comité, el IPCC se ha concentrado en cuestiones científicas y técnicas (incluidos los aspectos técnicos de cuestiones económicas). Ha reestructurado su programa de trabajo en consecuencia. Los tres grupos de trabajo del IPCC se ocupan, respectivamente, de la ciencia, de las repercusiones y posibles respuestas, y de los aspectos socioeconómicos de la mitigación y la adaptación. Estos grupos de trabajo están dedicados a tareas que podrían facilitar información básica apropiada a la Conferencia de las Partes, por conducto del órgano subsidiario de asesoramiento científico y tecnológico, sobre la ciencia y las repercusiones del cambio climático, así como información técnica y económica sobre las posibilidades de mitigar ese cambio climático o adaptarse a él.

9. Se ha previsto terminar el segundo informe de evaluación del IPCC para septiembre de 1995, quizá demasiado tarde para el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes. Por lo tanto, el IPCC ha decidido preparar un informe especial para otoño de 1994 sobre varias cuestiones que estima importantes para el primer período de sesiones.

10. Hasta ahora el Comité no ha dirigido al IPCC solicitudes de asesoramiento específicas. De conformidad con la resolución 45/212 de la Asamblea General y con el párrafo 2 del artículo 21 de la Convención, la secretaría se ha mantenido en estrecha comunicación con el IPCC. Ultimamente, hubo un intercambio de cartas entre el Presidente del IPCC y el Presidente del Comité (A/AC.237/29 y A/AC.237/30). El Presidente del IPCC señaló la intención del Grupo de preparar para mediados de 1994 un informe especial sobre cuatro cuestiones científicas relacionadas con los efectos a corto y largo plazo de diversas sustancias sobre el cambio climático, así como sobre la labor actual del Grupo en materia de metodologías para la evaluación de las fuentes y los

sumideros de gases de efecto invernadero. Esto último será de importancia decisiva para la Conferencia de las Partes en la aplicación del inciso c) del párrafo 2 del artículo 4 y del inciso d) del párrafo 2 del artículo 7. El Presidente del Comité confirmó la importancia de este trabajo y solicitó las opiniones del IPCC sobre las repercusiones del cambio climático en la sensibilidad de los ecosistemas al cambio climático, sobre situaciones hipotéticas de posibles emisiones y remociones futuras de gases de efecto invernadero, y sobre las metodologías para la evaluación técnica de información sobre medidas para reducir las emisiones de las fuentes o para acrecentar la absorción de los sumideros. Esta información es especialmente pertinente para la aplicación de los incisos b) y d) del párrafo 2 del artículo 4 y del inciso a) del párrafo 1 del artículo 12 y para la evaluación a más largo plazo del avance hacia el objetivo de la Convención (art. 2).

11. En su noveno período de sesiones, celebrado los días 29 y 30 de junio de 1993, el IPCC escuchó una declaración del Presidente del Comité que, entre otras cosas, explicó su mencionada carta. Al examinar su plan de trabajo, el IPCC tuvo en cuenta esta contribución del Presidente del Comité. El Presidente del IPCC transmitirá las conclusiones detalladas del Grupo en su declaración ante el Comité en su octavo período de sesiones.

-----